

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CARDOZO TÉLLEZ

DEMANDADO: JEISON ALIRIO BETANCUR MURTE

RADICADO: 11001310301020150052600

PROVIDENCIA: RESUELVE INCIDENTE REGULACIÓN

HONORARIOS

Realizada la audiencia el 3 de marzo de 2022, procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por CESAR AUGUSTO CARDOZO TÉLLEZ contra JEISON ALIRIO BETANCUR MURTE.

**I. ANTECEDENTES**

Ante la revocatoria de la delegación del mandatario sustituto se solicita por este mediante incidente de regulación de honorarios **(i)** Se declare la terminación del contrato de prestación de servicios por incumplimiento de lo acordado **(ii)** Consecuencialmente condenar al demandado al pago de la suma de \$ 2.000.000 por la revocatoria del poder de manera injustificada **(iii)** Condenar al demandado al pago de los honorarios acordados en el contrato de prestación de servicios, es decir, el equivalente al 20% del valor que resulte a favor del cliente y las condenas que se impongan a la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Desde el exordio se advierte la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una decisión de fondo.

1.2. A efectos de resolver, sea lo primero señalar que, los honorarios según el ordinal 3º del artículo 2184 del Código Civil, corresponden a la “*remuneración estipulada*” por la prestación de servicios profesionales de abogado, pueden ser fijados por l

las partes de común acuerdo o a falta de éste por el Juez, a través del incidente de regulación de honorarios previsto por el legislador en el inciso segundo del artículo 76 del C.G. del P., trámite en el cual el fallador tendrá en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados por dicha codificación para la fijación de las agencias en derecho, donde en todo caso se dispone en el artículo 366 No. 4 que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”, por lo que estas constituyen un criterio auxiliar a fin de fijar o regular dichos servicios. No obstante, se deben observar variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía de las pretensiones, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

De ahí que solo se puede acudir a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura cuando no haya un convenio expreso celebrado entre mandante y mandatario, pues si lo hay, a tal pacto deben estarse los contratantes, en la medida que todo contrato es ley para las partes como reza el artículo 1602 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el artículo 76 del estatuto procesal civil, autoriza al apoderado “*a quien se le haya revocado el poder...*” para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, solicite al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

De otra parte, en lo que atañe al modo de probar la existencia de la prestación del servicio junto con la cuantía a determinar, la jurisprudencia ha ilustrado que: “... el juzgador ha de definir en primer término si estos en verdad se causaron para luego determinar su valor.”[1].

De ahí, que, de establecerse el primer elemento, o sea, la prestación del servicio y, de no existir prueba respecto del monto pactado por concepto de honorarios, se acudirá a los criterios señalados por el Código General del para la fijación de los honorarios.

**2.** Descendiendo al caso de autos, se advierte que entre el apoderado incidentante Cardozo Téllez y el incidentado Betancur Murte, no existe específicamente un contrato suscrito, pues el apoderado judicial, inició sus actuaciones en el presente asunto atendiendo la sustitución que le realizará el Dr. Henry Octavio Bautista Martínez quien celebó contrato de prestación de servicios con la Sra. Fanny Murte Marroquín , como se desprende del escrito a folio 252 del cuaderno principal, escrito radicado el 10 de marzo de 2015, habiéndose reconocido personería a Cesar Augusto mediante proveído fechado 29 de mayo de 2015 (folio 253 Cd. Principal).

En este caso particularmente se puede afirmar que se autorizo en el poder conferido al abogado HENRY OCTAVIO BAUTISTA MARTÍNEZ ver folio 62 a sustituir el encargo sin señalar expresamente la persona que pasaría a sustituir al mandatario principal lo que implica como lo expone la doctrina una transformación subjetiva del mandato inicial, en el sentido de que el mandatario principal viene a ser reemplazado por el delegado no obstante no concurren dos mandatos sucesivos atados a través de

la persona del mandatario delegante, y en este caso ,la consecuencia es que el mandante podrá ejercitar contra el delegado las acciones que emanan del contrato de mandato celebrado inicialmente por el mandante con el mandatario delegante , y el delegado en su lugar, podrá ejercer contra el mandante las acciones que para el emanan del mismo contrato, pero, específicamente las surgidas de hechos posteriores a la delegación. En principio, entonces, doctrinalmente <sup>1</sup>se afirma que en virtud de lo dicho el mandatario delegante queda libre del contrato, desvinculado de él y sin responsabilidad frente al mandante por los actos del delegado salvo contadas excepciones que no se avienen al presente caso.

Así las cosas, el contrato allegado a PDF 11 del cuaderno incidental, a prudente juicio del despacho no genera obligación de sus cláusulas entre los sujetos procesales de este incidente, como quiera que el contrato de apoderamiento se suscribió entre el apoderado mandatario delegante HENRY OCTAVIO BAUTISTA MARTÍNEZ Y FANNY MURTE MARROQUÍN, atendiendo que los servicios que surgen del mandato judicial solo son susceptibles de generar acciones por el mandatario delegado en las surgidas de hechos posteriores a la delegación. En consecuencia, de lo expuesto se impone regular los honorarios del incidentante por los servicios que le prestó a JEISON ALIRIO BETANCUR MURTE, con fundamento en las actuaciones obran en el plenario.

Destáquese, con la sustitución del poder otrora citado se confió la gestión de esta acción divisoria no solo al profesional que sustituyó el poder, sino también al profesional a quien aquel sustituyera, lo cual es válido al tenor de lo prescrito en el inciso 6° del artículo 75 del C.G. del P.

De ese modo, aunque entre el abogado incidentante y el incidentado no existe un contrato diferente y específico para la prestación de los servicios, esta sede judicial encuentra acreditada la prestación

---

<sup>1</sup> De los principales contratos civiles. Cesar Gómez Estrada, 4ta edición, editorial Temis.

del servicio por parte del togado CESAR AUGUSTO CARDOZO TÉLLEZ a favor del señor JEISON ALIRIO BETANCUR, pues dentro del plenario se advierte que el abogado conforme al poder que le fue sustituido realizó las siguientes actuaciones: (i) presentó memorial solicitando fecha de remate de la cosa común (fl. 25 Cd. 1) (ii) allegó el avalúo del inmueble conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 516 del C.P.C. (fl. 256 a 258), (iii) solicitó el nombramiento de perito evaluador (fl. 260 Cd. 1), (iv) Reitero petición de relevo de auxiliar de la justicia (fl. 263 Cd. 1), (v) concurrió a la audiencia celebrada el 17 de abril de 2017 (fl. 298 y 299), (vi) presentó escrito solicitando la reprogramación de la diligencia (fl. 307), (vii) presentó escrito de nulidad (fls. 308 a 310), (viii) concurrió a la audiencia celebrada el 4 de julio de 2018 (fls. 315 y 316) donde declararon la falta de legitimación en la causa por activa respecto de Fanny Murte Marroquin, (ix) concurrió a la audiencia de que trata el precepto 686 del C.P.C. celebrada el 23 de octubre de 2019 (fls. 323 Cd. 1).

En adición de las declaraciones recaudadas en el asunto de marras, se evidenció que el incidentante si prestó los servicios jurídicos al incidentado, tal y como lo aceptaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo hogaño

Importa resaltar, que el incidentado JEISON ALIRIO BETANCUR MURTE permaneció silente al traslado del presente incidente, circunstancia impeditiva para tener en cuenta las documentales adosadas extemporáneamente exhibidas en la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2022, en tanto no fueron aportados y adjuntados en la oportunidad legal para ello.

**3.** Verificado lo anterior; es decir, que en efecto se configura la prestación de servicios a través de una obligación de medios, procede el Despacho a determinar lo concerniente al monto por concepto de honorarios, pues en el presente asunto se concluye no se acreditó pacto expreso de honorarios entre los sujetos procesales intervinientes en el presente incidente puesto que, tal como se razonó el mandatario delegante HENRY OCTAVIO

BAUTISTA MARTÍNEZ se desvinculó del pactado con la demandante FANNY MURTE MARROQUIN, con la efectiva sustitución del poder en el incidentante y mandatario delegado CESAR AUGUSTO CARDOZO TÉLLEZ, por tal razón, no es procedente tener en cuenta el convenio de pago aportado establecido por el mandatario principal y la parte actora que el mandatario delegado sustituto aduce, razón por la cual se debe acudir a la directriz del artículo 76 del C.G. del P., esto es, al numeral 4° del artículo 366 del C.G del P. que a su turno remite al Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003. [No es aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues este se aplica únicamente a los procesos iniciados a partir de dicha fecha]

Al respecto, importa precisar que el referenciado asunto es un proceso Divisorio de mayor cuantía (ordinario) siendo conocedor de este el Juzgado 10 Civil del Circuito y posteriormente este estrado judicial en primera instancia, por lo que, con fundamento en los acuerdos de fijación de tarifas de honorarios profesionales a los que ya se hizo mención, se prevé en el aplicable en este asunto; en su artículo 6° en su ítem 1.1. que en los procesos ordinarios de primera instancia se reconocerá hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De ese modo, el rubro a fijar debe dilucidarse, partiendo del 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en el presente proceso, por lo tanto , atendiendo que el mandatario delegado actúa después de haberse presentado la demanda , y aun no se ha realizado la sentencia de distribución conforme lo dispuesto en el inciso 6° del canon 411 del C.G.P., según prudente arbitrio teniendo en consideración la gestión realizada reseñada ut supra, los honorarios del gestor judicial CESAR AUGUSTO CARDOZO TÉLLEZ se fijan en el siete por ciento 7 % de las pretensiones concedidas o negadas al incidentado JEISON ALIRIO BETANCUR MURTE, siendo por dicho monto que se regulan los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE**

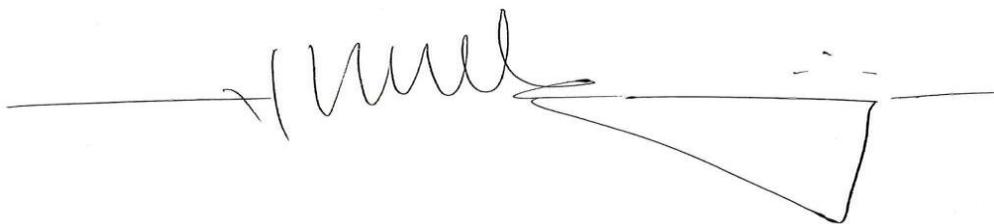
**PRIMERO: FIJAR** por concepto de honorarios al profesional del derecho Cesar Augusto Cardozo Téllez el siete por ciento 7 % de las pretensiones reconocidas o negadas al incidentado Jeison Alirio Betancur Murte atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena al incidentado JEISON ALIRIO BETANCUR MURTE a pagar al profesional del derecho al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARDOZO TÉLLEZ el siete por ciento 7 % de las pretensiones que le sean reconocidas o negadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**